

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Colegio Provincial de San José

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Depósito Legal. GU-1-1958

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 139

Habiéndose presentado la epizootia de «Fiebre Aftosa», conocida vulgarmente con el nombre de «Glosopeda», en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Humanes, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de Febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de Marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en sus respectivos apriscos, señalándose como zona infecta el término municipal de Humanes, como zona sospechosa los términos colindantes y como zona de inmunización el indicado término municipal de Humanes.

Las medidas adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a las consignadas en el capítulo XXXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 4 de Julio de 1958. 1737

El Gobernador Civil interino,
Mariano Luján Vicen.

CIRCULAR NÚM. 140

Habiéndose presentado la epizootia de «Fiebre Aftosa», conocida vulgarmente con el nombre de «Glosopeda», en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de El Casar de Talamanca, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de Febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de Marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en sus respectivos apriscos, señalándose como zona infecta el término municipal, como zona sospechosa los términos

colindantes y como zona de inmunización todo el término de El Casar de Talamanca.

Las medidas adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a las consignadas en el capítulo XXXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 7 de Julio de 1958. 1743

El Gobernador Civil interino,
Mariano Luján Vicen.

CIRCULAR NÚM. 141

Habiéndose presentado la epizootia de «Fiebre Aftosa», conocida vulgarmente con el nombre de «Glosopeda», en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Bocigano, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de Febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de Marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en sus respectivas vaquerizas, señalándose como zona infecta el término municipal, como zona sospechosa los términos colindantes y como zona de inmunización todo el término de Bocigano.

Las medidas adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a las consignadas en el capítulo XXXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 7 de Julio de 1958. 1744

El Gobernador Civil interino,
Mariano Luján Vicen.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 6 de junio de 1958 por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1958-59.

Las cosechas de trigo de los últimos años, merced a la política desarrollada por el Gobierno, han permiti-

do lograr una estabilización en el normal abastecimiento de pan en régimen de plena libertad de consumo, para lo que resulta necesario no sólo disponer en cada momento del cereal preciso, sino poseer unas reservas adecuadas, a fin de que el ciclo comercial de venta a los fabricantes y el de molturación y distribución de harinas queden atendidos en forma tal que no se interrumpa en momento ni lugar algunos.

La existencia de estas reservas garantiza la continuidad en el suministro ante futuras cosechas, que pudieran exigir, en otra coyuntura, importaciones masivas. Por ello, el Gobierno decide conservar permanentemente aquéllas, indispensables para la seguridad del futuro abastecimiento normal de la Nación, cuyo consumo aumenta de un año a otro, a causa del crecimiento de nuestra población y nuevas aplicaciones de las harinas de trigo para usos distintos de la panificación; en su caso, se llegaría a exportar excedentes si así conviniera a los intereses nacionales.

El Gobierno, fiel a la política iniciada con la promulgación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y atendida la cuantía del coste real de producción de trigo, considera preciso atribuirle un precio adecuado para que la economía de las explotaciones cerealistas esenciales no sea perturbada; mas habida cuenta de los aumentos de producción logrados en los últimos años mediante el empleo de nuevas semillas de trigo, de abonos y la puesta en riego de muchas superficies, permitirá orientar algunas tierras marginales a la de granos para piensos, forrajes y pastos mejorados, a fin de aumentar el peso vivo del ganado de renta en determinadas explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La campaña de cereales y leguminosas de mil novecientos cincuenta y ocho-cincuenta y nueve que se inicia el primero de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y concluye el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo. Uno. De acuerdo con lo preceptuado por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requieran su adecuado cultivo, así como la realización de las operaciones de recolección, conducentes unas y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Dos. El cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, en cuanto se refiere al señalamiento de superficies obligatorias de trigo para el año agrícola mil novecientos cincuenta y ocho-cincuenta y nueve, se orientará en el sentido de permitir la sustitución de este cereal en tierras marginales que en años anteriores a él se dedicaban por otros cultivos destinados a granos de piensos, forrajeros o pratenses. A tal fin, el Ministerio de Agricultura, mediante la Orden ministerial anual correspondiente, prevendrá que, previa justificación y propuesta de las Jefaturas Agronómicas provinciales a la Dirección General de Agricultura, por ésta se podrá levantar la obligatoriedad de siembra de trigo en el referido año agrícola en determinadas explotaciones, términos municipales e incluso comarcas en los que circunstancias económicas así lo aconsejen.

Artículo tercero. Uno. En la recolección próxima los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las

superficies reales de siembra y cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

Dos. Los productores de trigo, rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de trigo que necesiten para alimentación propia, de su familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto. Uno. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta, que se determinará en función de los rendimientos unitarios, superficies realmente sembradas y reservas de siembra y consumo.

Dos. La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida cuanto del procedente de la cosecha anual, serán ordenadas adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el noventa por ciento de la cantidad aforada. En uno y otro caso, el Servicio Nacional del Trigo otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias.

Tres. En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor, se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación las primas por depósito y conservación correspondientes al mes en que se ordene la entrega.

Cuatro. El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta, en el momento y plazo que se fijen, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco. En caso de que por circunstancias especiales, para evitar operaciones dobles de carga, descarga y estancias convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo.

Seis. Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la calidad como de la cantidad.

Siete. Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de los tipos cuarto, cuarto bis y quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos de su propia cosecha, declarados en su C-uno, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que, a este efecto, reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto. Uno. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior, o que el Gobierno acuerde.

Dos. El centeno, el maíz y la escaña continúan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a industriales transformadores.

Tres. El Servicio Nacional del Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente eirezcan a dicho Organismo.

Artículo sexto. Uno. Con el propósito de estimu-

lar la producción de trigos de las mejores calidades, y para justipreciar debidamente la labor que en tal sentido realicen los agricultores, se introducen en la clasificación de tipos comerciales de trigo que ha regido en campañas anteriores determinadas modificaciones, que se reflejan en la tipificación que a continuación figura, válida para la campaña que comienza en primero de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tipo primero. Trigos candeales finos, Aragón y similares de grado uno y otros trigos especiales con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se entenderán «grado uno» aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos del veinticinco por ciento de granos de fractura blanda y yesosa, siendo el resto completamente homogéneo y de alta calidad.

Tipo segundo. Trigos duros-finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero. Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de «grado uno».

Tipo cuarto. Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros o blancos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto bis. Trigos que, cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, corresponden a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto. Trigos bastos, rojos o blancos de fractura yesoso, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Dos. El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres. Los tipos comerciales de trigo y el centeno que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contenga se hallen comprendida entre el dos y el dos cinco por ciento.

Artículo séptimo. Uno. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo descontará siete cincuenta pesetas por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento y quince pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviera comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Tres. Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y la de once pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas está comprendida entre el cuatro y cinco por ciento.

Cuatro. Para las mezclas de trigo y centeno —tranquillón— regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo, atendidas la calidad y proporciones de la mezcla.

Cinco. Los trigos comerciales y el centeno gozarán

de una bonificación por quintal métrico de cinco cincuenta y de cuatro pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al uno cinco por ciento.

Seis. No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en un uno por ciento de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios.

Siete. Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Ocho. Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver la discrepancia el Jefe provincial, y si no se llegara a buen acuerdo, éste solicitará de la Jefatura Agronómica proceda a realizar el análisis y emisión del correspondiente dictamen, a la vista del cual formalizará su resolución.

Nueve. Si el vendedor continúa disconforme con la resolución del Jefe provincial del Servicio, podrá recurrir ante el Delegado nacional, quien solicitará dictamen de la Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Diez. En las partidas que sean objeto de discusión, el Servicio Nacional del Trigo podrá abonar el ochenta por ciento del valor comercial apreciado inicialmente por el Servicio, salvo el caso de trigos húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que pueda continuar su mejor acondicionamiento.

Once. El Servicio Nacional del Trigo pondrá al servicio de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

CAPITULO II

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo octavo. Uno. Las leguminosas y otros cereales de consumo humano continúan en libertad de comercio, circulación y precio.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá actuar como Organismo regulador para evitar que los precios de venta desciendan por bajo de límites perturbadores para la economía agraria, a cuyo efecto, asegurará al agricultor la salida y venta de sus producciones de cereales y leguminosas dejadas en libertad de comercio. A tal fin adquirirá a los precios que más adelante se detallan los granos de cereales y leguminosas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declarados y ofrecidos directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

Tres. Con el mismo criterio, el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá adquirir el arroz de la próxima cosecha a los precios de garantía y en las condiciones que establezcan las disposiciones vigentes en el momento de la compra.

Cuatro. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO III

Piensos y subproductos de molinería

Artículo noveno. Uno. Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo los datos de las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular, a tal efecto, las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas a trigo y centeno; no obstante, dichos piensos quedarán de libre disposición de aquéllos para consumo propio o venta en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia. El Servicio Nacional del Trigo, podrá comprar, a los precios que más adelante se especifican, las partidas de dichos cereales y leguminosas de piensos que le sean ofrecidas voluntariamente por los agricultores.

Dos. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los índices generales tomados como base por Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá intervenirlos en la medida que estime oportuno, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Tres. Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

CAPITULO IV

Precios

Artículo décimo. Uno. Para la campaña que comienza el uno de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y termina el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será el de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Dos. Cuando por convenio de las parte contratantes o por exigencia legal el pago del canon de riego deba realizarse mediante entrega de una cantidad en numerario que guarde relación con el precio del trigo o que corresponda al precio oficial de tasa de una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Tres. Con las únicas excepciones de trigo procedente del cobro de rentas o de igualas o del canon de riego mencionadas en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional:

- Tipo primero: 520 pesetas por quintal métrico.
- Tipo segundo: 506 pesetas por quintal métrico.
- Tipo tercero: 506 pesetas por quintal métrico.
- Tipo cuarto: 496 pesetas por quintal métrico.
- Tipo cuarto bis: 486 pesetas por quintal métrico.
- Tipo quinto: 466 pesetas por quintal métrico.

Cuatro. El centeno del tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de trescientas sesenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Cinco. Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo se establecen las bonificaciones por depósito y conser-

vación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña:

	Pesetas por Qm.
Noviembre	2'00
Diciembre.....	4'00
Enero	6'00
Febrero.....	8'00
Marzo	10'00
Abril	12'00

Seis. El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedentes, con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

Siete. A fin de que con esta protección pudiera orientarse la producción hacia la de trigos de mala calidad en la actual campaña y sucesivas, quedarán excluidos de esta bonificación los del tipo quinto.

Artículo undécimo. Uno. Para evitar que los precios de los piensos principales producidos en nuestros secanos, cebada y avena, puedan decaer en comarcas productoras aisladas de los grandes mercados nacionales por bajo de límites adecuados, el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir estos granos a los precios de garantía de trescientas cuarenta y trescientas pesetas por quintal métrico, respectivamente, para mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en los almacenes de compra del Servicio Nacional del Trigo destinados a este efecto.

Dos. Los precios de garantía para la compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en almacenes del Servicio Nacional del Trigo:

	Pesetas
a) Escaña en Sevilla	250
Maíz en Sevilla	350
b) Garbanzos blancos castellanos de 55	
a 65 granos por onza	600
Judías corrientes en León	600
Lentejas andaluzas	480
Lentejas castellanas	520
Habas en Sevilla	380
c) Algarrobas en Valladolid	350
Almortas en Valladolid	350
Yeros en Burgos	350
Veza	350

Tres. Para los productos anteriores el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, habida cuenta de las diferencias que, por razón de calidad, correspondan en relación con los fijados.

Cuarto. Los precios señalados para granos de cereales y leguminosas en este artículo deben interpretarse como de garantía, a fin de asegurar al agricultor la salida y venta de sus cosechas.

Artículo duodécimo. Uno. A los efectos de lo dispuesto en los artículos once del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento aprobado para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Ley de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y

uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar los de adquisición en ocho pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos, independientemente dicho aumento del que en ciertos casos, y para compensación de gastos de transporte, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura.

Dos. Como resarcimiento de las pérdidas y gastos inherentes a la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales producidas en España o merced a la importación, las pérdidas y gastos producidos como consecuencia del pago de las indemnizaciones correspondientes a los trigos y centenos más limpios que los definidos como normales y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará en tres pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

Tres. Igualmente hará suyo el Servicio Nacional del Trigo, imputándolo a primar el pan familiar, el importe de las revalorizaciones acordadas y que se especifican en el Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Cuatro. A los efectos de venta, se considerará como precio de adquisición del trigo el resultante para la compra en el mes de febrero.

Cinco. Para facilitar que por el Servicio Nacional del Trigo sea adquirida a los agricultores la totalidad de sus cosechas, por el Ministerio de Hacienda, a través del Tesoro, se habilitarán oportunamente a aquel Servicio y en concepto de créditos reintegrables, los fondos que precise para atender a sus inversiones y capitales inmovilizados.

Seis. La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de los distintos cupos de dicho cereal a los respectivos fabricantes.

Siete. La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio Nacional del Trigo en el momento en que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determinen por dicho Servicio.

Ocho. El precio del cereal adjudicado a la fabricación estará integrado por el fijado para la campaña y el del importe de las revalorizaciones, si éstas se causasen, y se hará efectivo por los fabricantes al Servicio Nacional del Trigo en la siguiente forma:

a) El importe del establecido en el Decreto de la campaña en el momento de la adjudicación o dentro del término que por el Servicio Nacional del Trigo se establezca, y se aplicará a sus fines propios.

b) El importe de la revalorización, si la hubiera, se hará efectivo en el momento en que por el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, se determine y se imputará a primar el pan familiar, tal como se dispone en el Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Nueve. El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

Diez. En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las economías que a causa del lugar y condiciones de su entrega en granero o silo se traduzcan en menor coste de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial.

Once. Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como las entregas en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores y a los depósitos o almacenes de tránsito que el Servicio Nacional del Trigo establezca para la mejor distribución de sus productos.

Doce. Los cereales panificables reservados para uso particular que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se considerarán a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Trece. El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización.

Catorce. Asimismo, el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrá ordenar el que por éste se verifiquen adjudicaciones forzosas, de aquellas partidas de trigo que fuese conveniente movilizar, a los fabricantes de harinas.

Quince. Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hicieran aconsejable.

Dieciséis. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigo especiales con destino a siembra, exportación o fabricación de productos especiales, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo décimotercero. Uno. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos previa reposición de fondos en una de las cuentas del Servicio Nacional del Trigo, abierta en la provincia donde el trigo se adquiera.

Dos. No obstante, cuando el volumen de existencias de trigo en poder del Servicio Nacional de Trigo así lo aconseje, para no interrumpir compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener, además, una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas posean, facilitando, a la vez, su mejor producción técnica; se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para continuar las ventas de trigo a fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres. Cualquier exposición que se pueda suscitar respecto a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo deberá ser acordada precisamente por el Consejo de Ministros, que, en su resolución señalará los plazos periódicos fijos en los que ha de efectuarse el pago al Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que se le ordenase realizar.

Artículo décimocuarto. Los industriales y consumidores de cereales-leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo, vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que le sean vendidas.

Artículo décimoquinto. Uno. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que, a tal efecto, señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

Dos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, el Servicio Nacional del Trigo será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandado y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres. A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la mayor libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los silos y almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente disposición.

CAPITULO V

Semillas

Artículo décimosexto. Uno. Los agricultores productores de trigo para semilla vendrán obligados, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de septiembre del año en curso en perfectas condiciones comerciales de pureza botánica y de poder germinativo comprobado.

Dos. Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, y que debían pagarse con independencia del valor comercial del trigo correspondiente, se modifican en la forma siguiente:

Tres. Para la semilla «certificada» adquirida por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas de los cooperadores que la hayan producido, cribada y envasada por éstos, abonará dicho Instituto una prima de «ciento cuarenta» pesetas por quintal métrico.

Cuatro. Las semillas calificadas como «puras» y «habilitadas» adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo percibirán, respectivamente, las primas de «cuarenta y ocho» y «dieciséis» pesetas por quintal métrico.

Quinto. Cuando el trigo entregado en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo no reune, a juicio del Organismo receptor, las características botánicas, comerciales, de poder germinativo y sanitarias adecuadas, será considerado como trigo comercial, abonando al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Artículo décimoséptimo. Uno. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo precedente, se cargará a la cuenta «Gastos, selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos. La entrega de simiente al labrador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará: para los trigos habilitados por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, y para los puros,

en iguales condiciones, con una prima adicional de veinte pesetas por quintal métrico.

CAPITULO VI

Industrias moltradoras

Artículo décimoctavo. Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos cuarento y ocho y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento del Decreto-ley de Ordenación Triguera de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres por la que se reorganiza el Servicio Nacional del Trigo, correspondiendo a éste la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la regresión de las infracciones con las multas que especifica aquella Orden e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo en este último caso los infractores, recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO VII

Normas varias

Artículo décimonoveno. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de moltración de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo vigésimo. Uno. La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, o a los molinos de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del mismo Servicio a su destino en las industrias moltradoras, irá acompañada por declaración o documento que oportunamente establezca al Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo a costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el régimen de transportes de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo vigésimo primero. Uno. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en escrito ajustado al modelo que éste señale, cuantos datos considere necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo vigésimo segundo. Uno. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogidas de cosecha que, de acuerdo con las normas de este Decreto, se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les solicite o incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste.

Dos. Lo anterior, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención a través del Servicio Nacional del Trigo de la totalidad

de la cosecha del infractor, abonándole el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Artículo vigésimo tercero. Uno. Durante la campaña mil novecientos cincuenta y ocho-cincuenta y nueve continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o infrinjan las normas generales que el presente Decreto establece.

Dos. Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo vigésimo segundo de este Decreto.

Artículo vigésimo cuarto. Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres reorganizando el Servicio Nacional del Trigo, queda facultado este Organismo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar, a dicho fin, el auxilio de los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Dos. Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo vigésimo quinto. Se faculta al Ministro de Agricultura para que, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere convenientes para el más diligente cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo vigésimo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA.

Excm. Diputación Provincial de Guadalajara

ANUNCIO

Los señores Alcaldes pueden ordenar el cobro en la Depositaria provincial de los Arbitrios municipales sobre la riqueza rústica y urbana del segundo trimestre del actual año.

Podrán encomendar tal misión a persona debidamente apoderada, salvo si se trata del Depositario de fondos municipales (quien tendrá que acreditar su personalidad y hallarse en el ejercicio del cargo), en cuyo caso completará éste la firma de la correspondiente nómina con la unión de la carta de pago firmada por los tres claveros.

A partir del próximo día 25 serán satisfechos a los señores Agentes-apoderados en la capital de los respectivos Ayuntamientos.

Guadalajara 11 de Julio de 1958.—El Presidente,
Felipe Solano Antelo.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

Normas para el pago del Impuesto sobre el Gasto

— El Decreto de 25 de Abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de Junio), considera obligados expresamente «a declarar y satisfacer el Impuesto sobre el Gasto a todos los industriales y comerciantes que como distribuidores exclusivos, marquistas, poseedores de modelos registrados o no oficialmente o que por cualquier otro título o modo se interpongan impidiendo el libre y directo comercio entre los productores de origen ya sujetos al pago del Impuesto por los Reglamentos vigentes y los almacenistas o detallistas» e igualmente «a toda persona que, previo encargo o distribución entre varios talleres de la realización de distintas fases de fabricación, lance al mercado productos sujetos al referido impuesto».

Para dar cumplimiento a esta disposición tienen que presentar en la Delegación de Hacienda alta inicial para el pago de dicho impuesto y al mes siguiente de cada trimestre natural las declaraciones correspondientes.

Guadalajara 10 de Julio de 1958.—El Administrador de Rentas Públicas, José María Laborda.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Argimiro Asenjo. 1774

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS de la provincia de Guadalajara

CIRCULAR.—Carreteras

Han sido recibidas definitivamente las obras de segundo riego, kilómetros 19 al 30 de la primera, y primer riego, kilómetros 81 al 85, 100, 86,600 al 94 y 101 al 111,500 de la segunda, carreteras comarcales de Guadalajara a Cifuentes por Brihuega y Tarancón a Guadalajara, cuyos contratistas son don Jesús Vereda y don Fermín Sánchez.

En virtud de lo dispuesto en la Real Orden de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, una certificación en la que se exprese si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas contra el contratista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces Municipales o de Primera Instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el contratista (Real Orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real Orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 10 de Julio de 1958.—El Ingeniero Jefe, R. Enríquez. 1755

(Derechos de inserción, 80'00 ptas.)

ANUNCIO

Habiendo solicitado de esta Jefatura don F. Centenera, Alcalde de Alovera, la necesaria autorización para instalar una tubería de conducción de aguas, paralelamente a la carretera local de Azuqueca de Henares a la de Guadalajara a Torrelaguna, con una longitud aproximada de 40 metros, en el kilómetro 5, hectómetro 3, se publica el presente anuncio, en cumplimiento de cuanto determina el artículo 48, apartado B del vigente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, para que en el plazo de quince días puedan

presentar reclamaciones las personas que se consideren afectadas por dicha obra,
Guadalajara 9 de Julio de 1958.—El Ingeniero Jefe,
R. Enriquez. 1759

(Derechos de inserción, 37'50 ptas.)

Servicio de Concentración Parcelaria Comisión Local de Yunquera de Henares

AVISO

(SEGUNDA INSERCION)

Se pone en conocimiento de los interesados en las operaciones de concentración parcelaria de la zona de Yunquera de Henares, que la Comisión Local, en sesión celebrada el día 9 del presente mes, acordó aprobar las bases definitivas de la concentración parcelaria en dicha zona.

Durante un plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la tercera inserción de este aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia, estarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de Yunquera de Henares, los siguientes documentos:

- Copia del acta de la sesión en que la Comisión Local establece las bases definitivas.
- Perímetro de la zona a concentrar y relación de fincas excluidas.
- Plano parcelario de la zona en que se especifica la clasificación de tierras.
- Relación de coeficientes a utilizar en las compensaciones.
- Relación de propietarios declarados dueños de las parcelas de procedencia y determinación de las parcelas pertenecientes a cada uno de ellos, extensión y clasificación de las mismas y naturaleza familiar.
- Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas determinadas en el período de investigación.
- Relación de parcelas de propietarios desconocidos que han pasado al Estado.

Terminado el plazo de publicación de estos documentos, las bases de la concentración podrán ser recurridos en alzada por los interesados, a quienes directamente afecten ante la Comisión Local de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de quince días, contados desde que terminare la aludida publicación; recurso que, para su tramitación, se presentará necesariamente ante la Comisión Local y expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que proceden.

Guadalajara 9 de Julio de 1958.—El Vicepresidente, P. Sanchez de Miguel. 1752

(Derechos de inserción, 107'50 ptas.)

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Se convoca asamblea anual ordinaria para el próximo día primero de Agosto, en el Salón de actos del Ayuntamiento de la capital, a las doce horas, y con el siguiente orden del día:

- Acta anterior.
- Memoria anual de Secretaría.
- Memoria anual de Intervención.
- Cuentas del ejercicio de 1957.
- Proposiciones.
- Ruegos y preguntas.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los señores Colegiados.

Guadalajara 10 de Julio de 1958.—El Presidente, Salvador Cañas. 1789

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (Derechos de inserción, 40'00 ptas.)

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión en la última sesión ordinaria, celebrada el día 26 del actual, que se forma en cumplimiento y a los efectos del artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.
Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Aprobar una relación de facturas de gastos municipales.

Conceder varias licencias y rehabilitar otra para determinadas obras.

Informar al señor Alonso Calvo que la construcción del garage que proyecta en la Travesía de Madrid, número 13, si le sería autorizada, y al señor Hermosilla, que igualmente se le permitiría hacer una nave industrial en su solar de la Travesía de San Roque, número 18.

Guadalajara 30 de Junio de 1958.—El Secretario accidental, P. Gallego.

Comisión Municipal Permanente

Sesión ordinaria del 3 de Julio de 1958

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos, fué aprobado.

Guadalajara 4 de Julio de 1958.—El Secretario accidental, P. Gallego.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 1749

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para dar reclamaciones, en los plazos que se indican:

Málaga del Fresno, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Hinojosa y Tortuero, los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

Juzgados Comarcales

COGOLLUDO.—Cédula de citación

El señor Juez Comarcal de esta villa, en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en diligencias preventivas número 4 de este año, sobre lesiones producidas por mordedura de perro a José Díaz Treviño, de 56 años, viudo, de profesión jornalero, natural y vecino de Palma del Río (Córdoba), se le cita de comparecencia ante este Juzgado Comarcal para el día 24 de los corrientes, a fin de proceder a emitir el informe pericial de las lesiones que sufriera y hora de las doce, advirtiéndole de que, si no comparece, le para el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de notificación a dicho lesionado, expido la presente en Cogolludo a 5 de Julio de 1958.—Carlos Núñez.—El Secretario, Andrés Fernández Pacheco. 1731

IMPRESOS

NUEVAS DECLARACIONES DE UTILIDADES (Sueldos), modelo oficial en Sucesor de Antero Concha, plaza de San Esteban, 2, teléfono 175, Guadalajara.

(Derechos cuatro inserciones, 50'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL